



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala Unitaria Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado sustanciador

RADICACIÓN: 66001-31-03-002-2022-00027-01
DEMANDANTE: MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA
DEMANDADO: ELIZABETH CASTRILLÓN CALDERÓN - PROPIETARIA DEL
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “AGRÍCOLAS RISARALDA”
COADYUVANTE: COTTY MORALES CAAMAÑO
TEMA: RESUELVE RECURSOS

AUTO No.: AP0014-2023

Pereira, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se decide lo que corresponda, de los escritos presentados por el abogado de la coadyuvante, como por ella en nombre propio. (fl. 11, 12, 16, 17 y 18 Cuad. 02SegundaInstancia, expediente digital).

1.1. Respecto del memorial obrante a folio 11; expresa el apoderado *“Por lo anterior, impugno las providencias que fueron notificadas el 23-11-2022 desde el recurso de reposición y si no se concede, subsidiariamente con el recurso de apelación de manera adhesiva”*.

Por su parte a folios 16, 17 y 18, la coadyuvante solicita: *“En esta admisión no está incluida la coadyuvancia. Se solicita que se incluya el recurso propuesto por la codyuvancia, así sea por efecto de la apelación adhesiva.”*, en el segundo escrito manifiesta: *“En conclusión, solicito que con la información sistematizada aportada al expediente que contiene los elementos que se encuentran dispuestos en los archivos que son parte de la base de datos del despacho se solicita que se provea en el sentido de encauzar los aspectos de impugnación para los efectos sociales y constitucionales por los que se aboga”*. Y en el último *“Por lo anterior, impugno las providencias que fueron notificadas como traslado el 07-12-2022, que como informe secretarial informan un hecho que podría ser un acto que podría sugerir su inadmisión:*

Por otra parte, se informa que el pasado 28 de noviembre a las 4:01 p.m, el apoderado judicial de Cotty Morales Caamaño, allegó escrito.”

Desde la óptica de la doctrina procesal nacional¹, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o trámite, como son: **a)** Legitimación. Se refiere a que quien interpone un recurso sea parte dentro del proceso,

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil colombiano, parte general, 2012, 11ª edición, Dupré Editores, p.765

además que la providencia atacada le cause un agravio; **b)** Procedencia. Que el recurso que se dirija sea el autorizado por la ley. **c)** Oportunidad; **d)**, competencia, y **e)** Cumplimiento de cargas procesales (sustentación, expedición de copias, etc).

Como anota el profesor López Blanco², la ausencia de los tres primeros implica la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto provoca la deserción del mismo.

Ahora, prescribe el inciso 3º, artículo 318, CGP: “(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación** (...)” (Sublínea y negrilla propia).

Conforme a ello, se echa de menos la oportunidad del recurso presentado, por cuanto se formuló en destiempo. El término de ejecutoria del auto de fecha 22-11-2022, feneció el 28-11-2022, y el escrito contentivo del recurso (*fol. 11 CD 02SegundaInstancia*). fue allegado a las 4:01 p.m. del mismo día, es decir, luego del cierre del Tribunal y lo mismo ocurre con los escritos obrantes a folios. 16, 17, y 18 CD 02SegundaInstancia, el auto admisorio quedó en firme el 9 de diciembre de 2022 a las 4:00 pm, y dichos memoriales fueron arrimados el primero a las 4:01 de esa fecha y los dos siguientes el 15 de diciembre último.

Es de público conocimiento que en este distrito la jornada de atención inicia a las 7:00 a.m. y culmina a las 4:00 p.m., conforme al Acuerdo CSJRA15-446 de 02-10-2015 de la Sala Administrativa del CSJ, Seccional de Risaralda. **Por lo tanto, se inadmiten.**

1.2. En cuanto al recurso interpuesto por el abogado y que obra a folio 12, de conformidad con el párrafo de artículo 318, CGP, se atenderá bajo el recurso de apelación adhesiva, por cuanto se radicó durante la ejecutoria del auto admisorio de la alzada del actor popular y se entiende cuestiona el fallo de primera instancia

Sin embargo, es preciso indicar que dicha apelación resuelta improcedente, como pasa a explicarse:

Esta Sala, de vieja data³, ha señalado que, cuando se trata de litisconsortes, no es procedente admitir la apelación adhesiva, dado que dicha figura está reservada a la parte contraria de aquella que sí apeló oportunamente.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.776

³ Auto del 26 de enero de 2010, exp: 6045-31-89-001-1998-00338-05, aprobado mediante acta No. 26 de la misma fecha.

Establecía el Código de Procedimiento Civil⁴, y se mantiene en el actual Código General del Proceso, parágrafo del artículo 322, *“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. (...)”*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.”.

Como se ve, se señala única y exclusivamente a las partes, no a los demás actores procesales, así se encuentren en el mismo extremo de la litis, y como esta norma, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, es aplicable al trámite de las acciones populares, la única facultada para adherir a la impugnación en el asunto constitucional objeto de debate, es la contraparte; así que el coadyuvante carece de legitimación para hacerlo, no solo porque es un tercero, sino, porque está del lado de la parte accionante que interpuso el recurso, es decir, no es su contraparte. En precedente horizontal, esta Sala ya se había pronunciado en el mismo sentido⁵.

De lo expuesto se concluye, no es procedente darle trámite al recurso adhesivo presentado por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, por lo que se inadmitirá.

1.3. De otro lado, con auto del 2 de diciembre de 2022, este despacho previa admisión del recurso de apelación, propuesto por el actor popular, dio traslado para que sustentara los reparos formulados al fallo de primera instancia, sin embargo, según constancia secretarial del 19 de diciembre de 2022 (*pdf. 19EjecutoriayDespacho-CdoPrimerainstancia-ExpedienteDigital*), el término de cinco (5) días para tal efecto, venció con el silencio del actor popular.

Ahora bien, esta Sala Unitaria ha acogido el criterio fijado por jurisprudencia de la CSJ STC5497-2021, STC5630-2021, en sede constitucional, en cuanto a tener por sustentada la alzada con los argumentos expuestos en primer grado, sin embargo, revisado los argumentos planteados en esa instancia y que obran a folio 047 ídem y que hizo consistir en los siguientes términos:

“mario Restrepo, obrando en la acción CONSTITUCIONAL referida arriba, ACLARO QUELA CONTROVERSIA se genero al momento de presentar y pedir el amparo ante un juez de la Republica de Colombia, pido SENTENCIA COMPLEMENTARIA, AMPARADO CGP, en el sentido que la juzgadora se PRUNUNCIE EN SENTENCIA SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO y conceda igualmente a mi favor, AGENCIAS EN DERECHO, art. 365-1 CGP, pues la acción salió adelante. La juzgadora solo habla de costas, pero OLVIDA que las costas son dos componentes, costas Y NO SE PRONUNCIAN NI CONCEDE A MI FAVOR AGENCIAS EN DERECHO, Y POR ELLO EXIJO EN DERECHO SENTENCIA COMPLEMENTARIA A FIN QUE SE PRONUNCIE SOBRE LAS AGENCIAS EN DERECHO QUE DEJO DE HACERLO. Siendo

⁴ Artículos 352 y 353 CPC

⁵ “TSP, Sala de Decisión Civil Familia; auto del 26 de enero de 2010” ya citado.

así, debe conceder EN DERECHO, a mi favor AGENCIAS EN DEECHO, TAL COMO LO MANDA ART 365-1 CGP DE NO CONCEDER LO PEDIDO, y negarse a realizar sentencia complementaria, presentare reposición como requisito para tutelar y solicito además CONCEDA APELACIÓN. Así de manera preliminar es oportuno indicar que debe tenerse presente que las agencias en derecho se fijan de manera objetiva, y es tema 1 01PrimeraInstancia, archivo 35 EXCLUIDO DE CONGRUENCIA DEL FALLO, pues se funda en la necesaria compensación para la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultados del asunto, CSJ SCC, providencia 06-03-2013, mp FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, expediente 2008-00628-01, CSJ SCC, sentencia 02-05-2013, mp dr sr ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, rad 2013-00905-01 Las agencias en derecho se imponen a la parte que resulte vencida, es decir es un tema EXCLUIDO DE LA CONGRUENCIA DEL FALLO, DEVIS ECHANDÍA, Hernando, el proceso civil, parte general, tomo III , 7 edición, Bogotá, editorial dike, página 465. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, procedimiento civil Colombiano, parte general, 212, novena 9 edición, Dupre editores, página 1069. AZULA CAMACHO, Jaime Manuel, derecho procesal civil, tomo II, 4ª EDICIÓN EDITORIAL TEMIS, Bogotá 1994, página 475”

Enseguida, se refiere a la interpretación de las normas, prevista en los artículos 11 y 13 del CGP y hace énfasis en que “Apelo y mi alzada se centra en que el tribunal le revoque a la juzgadora la negativa de conceder agencias en derecho, desconociendo el art. 365- 1 CGP. APELO y pido que el tribunal le ORDENE conceder agencias en derecho a mi favor, amparado art. 365-1 CGP.”. Culmina, transcribiendo sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Pereira, que concede costas y agencias en derecho en 10SMMLV.

De allí vemos entonces, que el actor impugna con fundamento en un fallo diferente, pues exige e insiste que se le deben conceder agencias en derecho a su favor, cuando en realidad su pretensión fue negada y antes por el contrario, no se le impusieron costas a él.

Así que, respecto a la inconformidad frente a la sentencia, lo único que señaló el recurrente en este escrito fue que apelaba, sin que en el momento procesal oportuno sustentara su pedimento, conforme lo dispone el artículo 322 del CGP.

Dicho lo anterior, surge como consecuencia la deserción del recurso de apelación formulado por el actor popular a la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE los recursos propuestos por COTTY MORALES CAAMAÑO, como por su apoderado judicial y que obran a folios 11, 16, 17 y 18 del Cuad. 02SegundaInstancia, por extemporáneos.

2. DECLARAR INADMISIBLE la apelación adhesiva propuesta por la coadyuvante por falta de legitimación.

3. DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación propuesto por el accionante en este asunto, contra la sentencia de primera instancia.

Notifíquese.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
30-01-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2293fab79295a7324f9dbbce8f9240946fe10ed279c02ab256915699771a390**
Documento generado en 27/01/2023 11:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>